

Considerandos alegados por el Juez de
1^a Instancia en su Sentencia de 22 de Mayo de 1883.

Considerando: que es doctrina de derecho deriva-
da de las leyes 1^a tit. 1^o lib. 10^a de la Nov. Recop.
y 23 tit. 17 lib. 5^o del Dig. y sancionada por repetidas
sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que lo
convenido y estipulado por personas capaces de obli-
garse debe cumplirse ineludiblemente del modo y forma
que aparece haberse establecido, no pudiendo ser alte-
radas ni modificadas las obligaciones contraídas y
los derechos adquiridos respectivamente por los contra-
tantes en virtud del convenio, sin la voluntad y
consentimiento expreso de todos y de cada uno de
ellos, o menos de haberse consignado en el mismo
contrato la forma legal de proceder a dicha alte-
racion o modificacion, sin la concurrencia de
todos los interesados.

Considerando que en el convenio que en el año
1844 se celebró entre la Sociedad del Liceo Filarmo-
nico-dramático Barcelonés de V. M. la reina Doña
Isabel 2^a y los Accionistas para la constitucion
del Gran Teatro del Liceo de esta ciudad, reducido
a escritura pública en 31 de Marzo de 1851, se esta-
bleció que el número de localidades que a perpetuidad
se destinan para la ejecucion del indicado Teatro,
las adquirirían los señores Accionistas por el valor
nominal del capital y pension anual consignada
en la condicion 1^a de dicho convenio, cuyas canti-
dades satisficieron en los terminos y plazos fijados en
la condicion 14, y como nada consta haberse es-
tipulado acerca del modo ni forma de proceder para
alterar o modificar esos capitales pactos, es evidente

que deben respetarse y subsistir produciendo todos sus naturales consecuencias, mientras otra cosa no determine y haga de una manera explicita y espontanea cada propietario de localidad, por tratarse de intereses pecuniarios suyos.

Considerando que si bien por la escritura de transaccion otorgada en 16 de Diciembre de 1854 la Sociedad del Liceo dejó de tener participacion e intervencion en todo lo referente al regimen y gobierno del Teatro quedando su administracion y direccion a cargo exclusivamente de los accionistas propietarios de localidades, quienes vinieron a constituirse en una Sociedad anónima denominada del Gran Teatro del Liceo, habiéndose formado en su virtud con nuevo Reglamento, es indudable que esta tuvo origen y fue en cierto modo continuacion de la primitiva aun que con menor número de asociados y distinta direccion y administracion, y de ahí que respetándose, como no podia menos de hacerse, la base fundamental de la Compañia, consignada en la condicion 1.^a del Convenio escriturado en Marzo de 1851, o sea el capital aportado por cada uno de los socios, se fijara este en el Art.^o 17 del nuevo Reglamento como tipo y punto de partida para el repartimiento entre los accionistas de las cantidades que para subvencion a la empresa de funciones acordara la Junta General que al efecto se convocara, sin que la objecion que se hace de haber sido modificadas por aquel Reglamento otras bases fundamentales implique facultades en la mayoría de accionistas para alterar tambien dicha condicion 1.^a para los efectos contributivos, yea que sobre ser de muy diversa índole y trascendencia las indicadas bases modificadas y no hallarse ademas continuadas en el anunciado Convenio, el hecho de haber sido aceptadas tales modificaciones por todos los propietarios de localidades vino

en último término á darles valor y eficacia porque cada uno puede disponer de lo suyo como mejor le parezca.

Considerando que si es incuestionable que en las Sociedades anónimas las Juntas Generales de accionistas deben resolver y resuelven por la mayoría de los votos todos los asuntos relacionados con el régimen y administración de las mismas ó de interés común siendo tales resoluciones obligatorias para todos los asociados indistintamente por suponerse más acertado y útil á los intereses generales lo que dispongan los más, y es innegable que resultan en perjuicio de los unos y en beneficio de los otros, cual sucede en el caso de autos, la razón aconseja entonces y la justicia exige que no sea esa mayoría interesada y parcial la llamada á resolver esta clase de asuntos, la que forme la ley que sujeta á todos, por mas que haya sido combatida oportunamente y protestada por alguno de los asociados, por que esto á la par que anómalo sería immoral, toda vez que vendrían á ser jueces y parte en un negocio unos mismos sujetos.

Considerando que de lo expuesto se desprende con harta evidencia que la Junta General de Accionistas de la Sociedad del Gicor, al llevar á efecto en Diciembre de 1880 la reforma del Reg^{to} de 1852, que vino signiendo hasta entonces, se extralimitó de sus atribuciones, puesto que con lo dispuesto en el Art^o 57 se altera y cambia la base mas importante y trascendental del Convenio del año 1825, reduciéndolo á escritura pública en Marzo de 1858, que fija el capital nominal aportado á la Compañía por cada uno de los socios, segun sus respectivas localidades, como tipo y punto de partida para el reparto entre ellos de los gastos y cargas sociales, sustituyéndolo por otras bases enteramente distintas y arbitrarias por fundarse en nuevos cálculos, y como con ellos se infringe el pacto social y al propio tiem-

po se causa un perjuicio notorio á los dueños de los
patcos, en raron á acrecentarles sus responsabilidades
pecuniarias, y se beneficia á los poseedores de sillones,
es visto que semejante acuerdo, que tal innovacion no
puede reputarse válida y obligatoria para los interesa-
dos que desde un principio la han rechazado y
combatido; mayormente cuando las nuevas bases estable-
cidas por la mayoría de la Junta parten del supuesto
de haber aumentado de algunos años á esta parte
el precio y valor de los patcos y disminuido el de los si-
llones, suposición que, aun admitiéndola como cierta, se
destruye con solo observar que el mayor ó menor va-
lor de cada localidad del Teatro depende de una
porción de circunstancias de suyo variables, por lo cual
y por no tener la Sociedad por principal objeto el lu-
cro sino simplemente la distracción y recreo, la única
base cierta y segura que hay para la justa distri-
bucion de las cantidades necesarias para cubrir
las cargas sociales es el Título representativo del capi-
tal de cada socio, ó sea el de propiedad de cada loca-
lidad expedido al proyectarse la constitucion del
Gran Teatro del Liceo, segun así se ha reconocido
y hecho hasta fines de Diciembre de 1880.

Considerando que es tanto mas arbitraria é
ilegal la variacion hecha por el citado Art. 5º del nue-
vo Reglamento, por cuanto las bases en él adoptadas
como tipo de contribuir no se establecen de una manera
constante y definitiva, sino que se deja sujeta á mo-
dificacion cada 5 años por la mayoría de Accionis-
tas formada por los dos tercios partes de votos pre-
sentes y representados, de modo que ademas de darse
al citado Reglamento el carácter de ley exclusiva de
la Sociedad, con la facultad de conceder á la ma-
yoría de los Accionistas poder para ^{o alterar} cada 5 años las

enumeradas bases, viene a quedar la minoría sujeta siempre a sufrir el aumento de gravámenes que a la mayoría le convenga imponerle, y como esto no puede prevalecer en buenos principios de equidad y de justicia, es una razón más para que se invalide y anule el repetido Art.º 57, y en consecuencia también los 58 y 59 del mismo, en lo que se relacionen con aquel y con la condición 1.ª del Convenio suscriturado en 31 de Marzo de 1881.

Y considerando que por las razones expuestas es atendible y debe prosperar la demanda interpuesta por el procurador D. Manuel Jucas.

Vistas las leyes antes citadas, y las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Oct.º de 1859, 12 de Feb.º de 1860, 13 de Feb.º y 17 de Marzo de 1863.

Fallo = que debo declarar y declaro ineficaces y nulos para los demandantes, D. Ramon Estrech, D. Manuel Girona, D. Enrique de Gispert, D.ª Leon de Gispert, D. Gustavo de Gispert, D. Jose Jover, D.ª Maria del Pilar de Despujol, D. Juan Bon, D. Ant.º Gusi, D. Drestes de Moras, D. Joaquin de Gispert, D.ª Conrado de Moragas, D. Jose M.ª Serra, D. Joaquin de Mercaderes, D. Jose M.ª Nadal y Vilardaga, D. Sanchis Carreras, D. Juan Bofill, D. Pedro Trilla, D. Eusebio Gijell, D. Miguel Clavé, D. Joaquin Jover, D. Miguel Jover y D. Pedro Solasco de Chopitea, los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Vicio en los dias 16-17-18 y 27 del mes de Diciembre de 1880, en cuanto por ellos fueron aprobados los Art.ºs 57, 58 y 59 del Reglamento, cuyo proyecto de reforma presentó la Junta de Gobierno de dicha Sociedad, con las modificaciones propuestas por la Comision mixta que

de nombre, no viniendo en su consecuencia obligados los referidos demandantes a cumplir dichos acuerdos, entendiéndose en lo tocante a los contenidos en los Art^{os} 58 y 59, solo en lo que se relacionan con el 5^o, condicion 1^a del convenio de 1844, reduido a escritura pública en 31 de Marzo de 1851: y se **Declara** asimismo que los acuerdos a que se refieren los Art^{os} 23 y 26, este en lo relativo a las atribuciones de la Junta General 3^a y 5^a, unicamente tendran fuerza obligatoria para todos los Decionistas, en tanto no se alteren por ello ninguna de las bases de la constitucion social, ni de las convenciones, mediante las cuales adquirieron sus localidades los significados Decionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Quico.

Ora por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Santiago Godo y Goler. — **Publicacion.** — La precedente sentencia ha sido pronunciada, publicada y leida por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia del Juzgado del dia de su fecha. — José Maria Guardiola, escribano.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, para que llegue a conocimiento de D^{ña} Isabel Serra, viuda de D. Gustavo de Gisbert y de los herederos del difunto D. Antonio Gusi, declarados rebeldes en el expresado juicio, de conformidad con lo ordenado del dia 29 de los corrientes, proferido en meritos de los mencionados autos. — Barcelona, 31 de Mayo de 1883. — José M^o Guardiola, escribano.

